



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2064.

RADICADO: 05360 31 03 001 2016 00342 00

1. De la revisión de las presentes actuaciones, se tiene que las demandadas Mariela Gallego Zapata y Maria Gilma Zapata junto con la contestación de la demanda formularon excepción previa frente a la demanda principal, la cual fundamentaron con base en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., el cual prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*, toda vez que en el proceso debían ser vinculados como litisconsortes necesarios los señores Jorge Humberto Álzate Gallego, Gustavo, Jorge Iván, Diego, Marta Fany, Gloria y María Claudia Gallego Ospina; Henry Hernando, Luz Marina, Blanca Nubia, Elkin Alberto, Giovany, Alba María y Norela Del Socorro Gallego Álzate; Mónica y Juan Felipe Gallego Ruiz; Edwin y Robert Gallego Restrepo y los herederos indeterminados del Rosa Gallego Zapata. (Fol. 1 al 04 del C.2. Exp. Físico.)

Sin embargo, el Despacho no se pronunciará de fondo sobre la misma, toda vez que, con la presentación de la reforma a la demanda instaurada por la parte demandante se dispuso la vinculación de dichos demandados mediante auto interlocutorio N° 0295 del 12 de junio de 2017 (Fol. 244 Exp. Físico), los cuales se encuentran representados por el curador ad litem Andres Albeiro Galvis Arango, por ende, la actuación se encuentra saneada. (Art. 101 del C.G.P.)

2. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Mariela Gallego Zapata, Maria Gilma Zapata, Jorge Humberto Álzate Gallego

y el curador ad litem de Gustavo, Jorge Iván, Diego, Marta Fany, Gloria y María Claudia Gallego Ospina; Henry Hernando, Luz Marina, Blanca Nubia, Elkin Alberto, Giovany, Albeiro, Alba María y Norela Del Socorro Gallego Álzate; Mónica y Juan Felipe Gallego Ruiz; Edwin y Robert Gallego Restrepo; Mariela, María Gilma y María Teresa Gallego Zapata; herederos indeterminados de Rosa Gallego Zapata y terceros indeterminados., por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma. (Folios. 128 al 226. Exp. Físico, Anexos 01 y 12 Exp. Digital.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 46 fijado en la página web de la Rama Judicial el 13 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

4.

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d4f14af8243ff371c5787ccbaf80ad47d7d02fa45637e2e9ab1d4bff91c355
Documento generado en 12/10/2021 02:53:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**